

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0707-2018 del 26 de junio de 2018, se denuncia ante Cornare, la desviación de agua de una fuente hídrica, en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Que el día 4 de julio de 2018, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico con radicado 131-1338-2018 del 12 de julio de 2018, en la cual se concluyó que *"...El predio en sucesión pk 6071001001014700021, ubicado en la vereda Villa Elena del municipio de El Retiro, viene derivando agua por acequia, en dos puntos de la fuente hídrica sin nombre, para uso doméstico, sin el debido permiso de concesión de aguas, otorgada por la Corporación."*, y se recomendó que se tramitara el mismo.

Que el día 23 de octubre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento a las recomendaciones realizadas mediante informe técnico 131-1338-2018, la cual se registró mediante informe técnico 131-2048-2019 del 7 de noviembre de 2019, y se estableció lo siguiente:

"...En la visita se realizó recorrido desde la vivienda del señor Javier Mejía identificado con cédula de ciudadanía número 8.276.15; desde éste sitio se puede observar el

recorrido del agua por toda la acequia de manera normal, dentro de la misma acequia se observa una manguera de 2 pulgadas aproximadamente: mediante la cual se abastecen los dueños del predio identificado con FMI -0055084 y pk 6071001001014700021. En comunicación telefónica con el señor Héctor Jaime García indica que se encuentra realizando el proceso para iniciar la legalización del recurso.

Se verificó en el sistema de información de la Corporación, y no se evidencia resolución a nombre de los dueños del predio identificado pk 6071001001014700021 o del señor Héctor Jaime García identificado con número de cédula 15.377.091.
(...)

26. CONCLUSIONES:

Los propietarios del predio pk 6071001001014700021, no han dado cumplimiento a la recomendación realizada mediante el informe técnico 131-1338-2018 del 12 de julio de 2018, en el que se solicita tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales ante la Corporación."

Que mediante la Resolución No. 131-1364-2019 del 29 de noviembre de 2019, comunicada el 5 de diciembre de 2019, se impuso una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Óscar José García Román identificado con cedula de ciudadanía 8306479, Rubén Darío García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558655, Héctor Jaime García Román identificado con cedula de ciudadanía 15377091, Gonzalo Alberto García Román identificado con cedula de ciudadanía 3588654, Fernando Antonio García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558523, Martha García Román identificada con cedula de ciudadanía 21952664, Berta Dolly García Román identificada con cedula de ciudadanía 21309891, Luis Bernardo García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558413, Fanny García de Arango identificada con cedula de ciudadanía 21952304, Olivia Inés García de Maya identificada con cedula de ciudadanía 21952230, Libia Esther García de Mejía identificada con cedula de ciudadanía 21952663, Luz Alba García de Salazar identificada con cedula de ciudadanía 21952658 y Albeiro de Jesús López García identificado con cedula de ciudadanía 71555751, por la captación ilegal del recurso hídrico que se está llevando a cabo en el predio con FMI 017-0055084, del cual son propietarios, y que se encuentra ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento documental, soportado en el Informe Técnico IT-06011-2025 del 1 de septiembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"En la revisión de la base de datos de la Corporación se encontró que se tramito y obtuvo concesión de aguas para el predio con FMI:017- 55084, mediante Resolución 131-0413- 2020 del 13 de abril de 2020, información que reposa en el expediente 056070234773."

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 18 de septiembre de 2025, se encontró que mediante Resolución con radicado No. 131-0413-2020 del 13 de abril del 2020, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a los señores LUIS BERNANDO GARCÍA ROMÁN identificado con cedula de ciudadanía número 3.558.413, RUBEN DARÍO GARCÍA ROMÁN identificado con cedula de ciudadanía número 3.558.655, LIBIA ESTER GARCÍA DE MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 21.952.663, LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía número 21.952.658 y BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN identificado con cedula de

ciudadanía número 21.309.891, en un caudal total de 0.017L/s, para uso Doméstico, caudal a derivarse de la fuente denominada "Papayal", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-55084, ubicado en la vereda Santa Elena en el municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, es decir, hasta el día 4 de mayo del 2030. Información obrante en expediente 056070234773.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con la revisión de la base de datos Corporativa que arrojó que mediante Resolución con radicado No. 131-0413-2020 del 13 de abril del 2020, la Corporación OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-55084, con una vigencia de 10 años, y lo consignado en el informe técnico IT-06011-2025 del 1 de septiembre de 2025 **se procederá a levantar** la medida preventiva de carácter ambiental de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a los señores Óscar José García Román identificado con cedula de ciudadanía 8306479, Rubén Darío García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558655, Héctor Jaime García Román identificado con cedula de ciudadanía 15377091, Gonzalo Alberto García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558654, Fernando Antonio García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558523, Martha García Román identificada con cedula de ciudadanía 21952664, Berta Dolly García Román identificada con cedula de ciudadanía 21309891, Luis Bernardo García Román identificado con cedula de ciudadanía 3558413, Fanny García de Arango identificada con cedula de ciudadanía 21952304, Olivia Inés García de Maya identificada con cedula de ciudadanía 21952230, Libia Esther García de Mejía identificada con cedula de ciudadanía 21952663, Luz Alba García de Salazar identificada con cedula de ciudadanía 21952658 y Albeiro de Jesús López García identificado con cedula de ciudadanía 71555751, mediante la resolución 131-1364-2019 del 29 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **056070330858**.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-06011-2025 del 1 de septiembre de 2025
- Resolución con radicado 131-0413-2020 del 13 de abril de 2020 (Exp. 056070234773)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a los señores **ÓSCAR JOSÉ GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía 8306479, **RUBÉN DARÍO GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía 3558655, **HÉCTOR JAIME GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía 15377091, **GONZALO ALBERTO GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de

ciudadanía 3558654, **FERNANDO ANTONIO GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía 3558523, **MARTHA GARCÍA ROMÁN** identificada con cedula de ciudadanía 21952664, **BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN** identificada con cedula de ciudadanía 21309891, **LUIS BERNARDO GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía 3558413, **FANNY GARCÍA DE ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía 21952304, **OLIVIA INÉS GARCÍA DE MAYA** identificada con cedula de ciudadanía 21952230, **LIBIA ESTHER GARCÍA DE MEJÍA** identificada con cedula de ciudadanía 21952663, **LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía 21952658 y **ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía 71555751, mediante la resolución 131-1364-2019 del 29 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056070330858, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores ÓSCAR JOSÉ GARCÍA ROMÁN, RUBÉN DARÍO GARCÍA ROMÁN, HÉCTOR JAIME GARCÍA ROMÁN, GONZALO ALBERTO GARCÍA ROMÁN, FERNANDO ANTONIO GARCÍA ROMÁN, MARTHA GARCÍA ROMÁN, BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN, LUIS BERNARDO GARCÍA ROMÁN, FANNY GARCÍA DE ARANGO, OLIVIA INÉS GARCÍA DE MAYA, LIBIA ESTHER GARCÍA DE MEJÍA, LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR y ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070330858

Fecha: 18/09/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Nicolás Díaz

Técnico: Luisa Muñetón

Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: 056070330858

Fecha firma: 19/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: df025170-2be7-4cf1-8395-70a072a91f92



COPIA CONTROLADA